

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 21 de mayo de 1962 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de la República Italiana, de la República Portuguesa, de la República de Turquía y de la República Popular Federativa de Yugoslavia;

Habiendo comprobado que la agricultura es la actividad fundamental de la cuenca mediterránea y que es deseable se establezca, en el dominio de la enseñanza superior agrícola, una estrecha cooperación entre los países de esta región, cuya unidad reposa en fundamentos geológicos, geográficos, climáticos y humanos;

Habiendo comprobado que la agricultura de la cuenca mediterránea tiene necesidad de formar personal, cuya capacitación podría desarrollarse gracias a una enseñanza superior complementaria dada por profesores de renombre internacional;

Estiman que el desarrollo agrícola exige la más estrecha cooperación entre los países mediterráneos;

Determinados a realizar estos propósitos de una manera compatible con las obligaciones dimanantes de su participación en otras organizaciones internacionales;

Han convenido en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Objeto y estructura del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos

Artículo 1. Bajo el patrocinio de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos y del Consejo de Europa, se crea un Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (llamado en adelante el «Centro»), que tendrá por objeto dar una enseñanza complementaria, tanto económica como técnica, y fomentar el espíritu de cooperación internacional entre el personal de la agricultura de los países mediterráneos.

Art. 2. La Sede del Centro estará en París. Podrá ser trasladada a otro lugar por decisión del Consejo de Administración.

Art. 3. 1. Los órganos del Centro son:

- a) El Consejo de Administración que es el órgano directivo del Centro.
- b) El Comité Consultivo;
- c) Los Institutos y las Dependencias del Centro creados o acreditados en virtud de acuerdos concluidos entre los Estados signatarios del presente Acuerdo o por decisión del Consejo de Administración.

2. Estos órganos estarán asistidos por la Secretaría del Centro.

Art. 4. 1. El Consejo de Administración se compondrá:

- a) De un Representante de cada una de las Partes Contratantes, designado por un período de cuatro años.

- b) Del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos y del Secretario general del Consejo de Europa que serán miembros natos, con voz consultiva.

2. El Consejo de Administración adoptará el Reglamento financiero del Centro y el presupuesto anual; aprobará las cuentas del ejercicio económico.

3. El Consejo de Administración adoptará su Reglamento interno, el cual determinará particularmente:

- a) El modo de designación del Presidente, del o de los Vicepresidentes y la duración de sus respectivos mandatos.
- b) Las condiciones en las cuales otras organizaciones internacionales podrán hacerse representar con voz consultiva en el Consejo de Administración.
- c) Las condiciones en que podrá delegar una parte de sus atribuciones en su Presidente.

4. Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Sin embargo, las decisiones previstas en el artículo 2, párrafo 1 (c) del artículo 3, en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, en el artículo 11 y en el artículo 15, se tomarán por unanimidad.

5. El Consejo de Administración redactará al fin de cada año una Memoria de gestión destinada a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos y al Consejo de Europa.

Art. 5. 1. El Comité Consultivo se compondrá de un número variable de personalidades designadas por un período de cuatro años por el Consejo de Administración. Serán elegidas, especialmente, de entre los miembros de los establecimientos de enseñanza superior agrícola y de los institutos de investigaciones agronómicas, representantes de los Estados, organismos y fundaciones que participen de alguna manera en los recursos del Centro.

2. El Comité Consultivo deliberará sobre las cuestiones que le sean sometidas por el Consejo de Administración y asesorará a éste.

Art. 6. 1. Los Institutos impartirán la enseñanza según el programa adoptado por el Consejo de Administración.

2. Cada Instituto estará administrado por un Director, según las reglas que fijare el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración podrá tomar disposiciones especiales, con el fin de completar la enseñanza dada por los Institutos, las Dependencias o cualquier otro establecimiento habilitado por el Consejo de Administración.

Art. 7. 1. La Secretaría del Centro estará compuesta por el Secretario General, los Directores de los Institutos y el personal necesario.

2. El Secretario general y los Directores de los Institutos serán nombrados por el Consejo de Administración.

3. Los otros miembros de la Secretaría serán nombrados por el Secretario general, conforme a las reglas fijadas por el Consejo de Administración.

4. El Secretario general será responsable de la actividad de la Secretaría ante el Consejo de Administración.

5. Dado el carácter internacional del Centro, el Secretario general, los Directores de los Institutos y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna de las Partes Contratantes, ni de ningún Gobierno o autoridad ajenos al Centro.

TITULO II

Enseñanza

Art. 8. 1. Tendrán acceso al Centro los beneficiarios de una beca o pensión de estudios, cuya candidatura se hubiere reservado al Consejo de Administración. Podrán aceptarse otros candidatos en las condiciones que determinare el Consejo de Administración.

2. Las pensiones o becas de estudios podrán ser ofrecidas particularmente por los Estados Miembros, terceros Estados,

organizaciones internacionales, organismos públicos, asociaciones o fundaciones. Sólo el Consejo de Administración tendrá competencia para aceptar y adjudicar las becas a los candidatos de los Estados Miembros, de los demás países mediterráneos, y, dentro del límite de las posibilidades, a los candidatos de terceros Estados.

Art. 9. 1. Los cursos, conferencias y ejercicios prácticos correrán a cargo de los profesores o de otras personalidades elegidas por el Consejo de Administración, según la más amplia repartición geográfica y en atención a su respectiva competencia.

2. Se expedirá un diploma al final de los estudios, en las condiciones que fijare el Consejo de Administración.

TITULO III

Régimen financiero

Art. 10. El Secretario general preparará cada año el presupuesto en conformidad al Reglamento financiero.

Art. 11. Los recursos del Centro estarán constituidos:

a) Por las cuotas de las Partes Contratantes fijadas por el Consejo de Administración.

b) Por cualesquiera otros recursos que aceptare el Consejo de Administración, tales como donativos, legados, becas de estudios, etc.

Art. 12. El Secretario general notificará a los Gobiernos de las Partes Contratantes el importe de sus respectivas cuotas. Estas serán exigibles a partir del día de dicha notificación; deberán ser pagadas al Centro en las condiciones fijadas por el Reglamento financiero.

TITULO IV

Capacidad jurídica del Centro

Privilegios e inmunidades

Art. 13. 1. En el territorio de las Partes Contratantes, el Centro disfrutará de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades previstos en el título I del Protocolo Adicional número 2 al presente Acuerdo.

2. En el territorio de las Partes Contratantes, los miembros de la Secretaría disfrutarán, por lo que respecta a los sueldos y emolumentos pagados por el Centro, de la exención de impuestos prevista en el título II del Protocolo Adicional número 2 al presente Acuerdo.

TITULO V

Disposiciones finales

Art. 14. 1. El presente Acuerdo será ratificado o aceptado por los signatarios en conformidad a sus respectivas reglas constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor después del depósito de tres instrumentos de ratificación o de aceptación.

4. El Acuerdo entrará en vigor, respecto del signatario que lo ratificare o lo aceptare ulteriormente, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

5. Los signatarios que no hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de aceptación en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, podrán participar en las actividades del Centro con arreglo a las condiciones que se fijaren de consuno entre el Centro y los dichos signatarios.

Art. 15. 1. El Consejo de Administración podrá invitar a todo Estado mediterráneo a adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que él determine.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito, en manos del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, de un instrumento de adhesión que surtirá efectos en la fecha del depósito.

3. El Consejo de Administración, con arreglo a las condiciones que él determine, podrá invitar a todo Estado a participar en las actividades del Centro.

Art. 16. Toda Parte Contratante podrá poner fin, en aquello que la concierne, a la aplicación del presente Acuerdo, notificándolo así a dicho efecto al Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, con una antelación de un año, a partir del final del ejercicio financiero en curso.

Art. 17. Una vez recibidos los instrumentos de ratificación, aceptación, adhesión y notificación previa de retirada, el Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, dará comunicación de los mismos a todas las Partes Contratantes, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Acuerdo.

Hecho en París, el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme, a todos los signatarios, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 1 AL ACUERDO PARA LA CREACION DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ALTOS ESTUDIOS AGRONOMICOS MEDITERRANEOS

Los signatarios del Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (llamado en adelante el «Acuerdo»), firmado en el día de hoy:

Visto el Acuerdo y, en particular, el párrafo 1 (c) de su artículo 3;

Han convenido en lo siguiente:

1. Una vez entrado en vigor el Acuerdo, por lo que respecta a Francia e Italia, los Institutos Agronómicos Mediterráneos de Montpellier y de Bari se reputarán creados en el sentido del párrafo 1 (c) del artículo 3 del Acuerdo, y cual si funcionasen en conformidad a las disposiciones del Acuerdo.

2. El presente Protocolo será considerado como parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor en la misma fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Protocolo.

Hecho en París, el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme, a todos los signatarios, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 2 AL ACUERDO PARA LA CREACION DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ALTOS ESTUDIOS AGRONOMICOS MEDITERRANEOS

Los signatarios del Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (llamado en adelante el «Acuerdo»), firmado en el día de hoy:

Visto el Acuerdo y, en particular, su artículo 13;

Han convenido en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Capacidad, privilegios e inmunidades del Centro

Artículo 1. El Centro posee personalidad jurídica. Tiene capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes inmuebles y muebles y para comparecer en juicio.

Art. 2. El Centro, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que estén situados y el poseedor de ellos, gozarán de la inmunidad y jurisdicción, salvo en la medida en que el Centro hubiere renunciado a ella en un caso particular.

Art. 3. Los locales del Centro serán inviolables. Sus bienes y sus haberes, cualquiera que sea el lugar en que estén situados y el poseedor de ellos, estarán exentos de pesquisas, requisa, confiscación, expropiación o de cualquier otra forma de apremio ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Art. 4. Los archivos del Centro y, de una manera general, todos los documentos que le pertenecieren o se hallaren en su poder, serán inviolables dondequiera que se encontraran.

Art. 5. Sin estar sujeto a ninguna intervención, reglamentación o moratoria financieras:

a) El Centro podrá poseer divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda.

b) El Centro podrá transferir libremente sus fondos de un país a otro o en el interior de un país cualquiera y convertir las divisas que tuviere en su poder en cualquier otra moneda.

Art. 6. a) El Centro, sus haberes, rentas y otros bienes quedarán exonerados de cualesquiera impuestos directos. Sin embargo, esta exoneración no se hará extensiva a los impuestos percibidos en remuneraciones de servicios prestados.

b) El Centro podrá beneficiarse, para sus importaciones oficiales, de las facilidades previstas por la legislación aduanera del país de importación, particularmente, de las franquicias de importación admitidas para los objetos de carácter educativo, científico o cultural, por el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural de 22 de noviembre de 1950.

c) El Centro pagará, con arreglo a las condiciones de derecho común, los impuestos indirectos que se incluyan en el precio de las mercancías vendidas o de los servicios prestados. Sin embargo, los impuestos de esta clase que correspondieren a compras importantes o a operaciones efectuadas por el Centro para su uso oficial, podrán ser objeto de una reducción, según las modalidades que se determinen de común acuerdo entre el Centro y la Parte Contratante interesada.

TITULO II

Privilegios e inmunidades de los miembros de la Secretaría del Centro

Art. 7. a) El Secretario general, los Directores de los Institutos y los otros miembros de la Secretaría que ocupen un empleo permanente en el seno del Centro, quedarán exonerados de todo impuesto directo sobre los sueldos y emolumentos que les fueren pagados por el Centro.

b) El Consejo de Administración determinará las categorías de los miembros de la Secretaría a quienes se apliquen las disposiciones del presente artículo. Los nombres de los miembros de la Secretaría comprendidos en dichas categorías, serán comunicados periódicamente a las Partes Contratantes.

Art. 8. Los miembros de la Secretaría del Centro disfrutará del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos con ocasión de su primera asunción del cargo en el país interesado.

Art. 9. El presente Protocolo se considerará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor en la misma fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Protocolo.

Hecho en París, el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme, a todos los signatarios, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Acuerdo, y sus dos Protocolos Adicionales, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación por España del presente Acuerdo fué depositado en la Secretaría General de OCDE el 9 de agosto de 1963.

El Acuerdo que se transcribe entro en vigor el día 3 de febrero de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los países que lo han ratificado:

Grecia, Francia, Italia y Portugal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 2700/1965, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 221, de fecha 15 de septiembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12578, segunda columna, en el último párrafo del artículo octavo, donde dice: "El ejercicio práctico consistirá..."; debe decir: "Cada ejercicio práctico..."

En la página 12581, primera columna, artículo 35, donde dice: "...a juicio del Jefe director del Cuerpo..."; debe decir: "...a juicio del Jefe directo del Cuerpo..."

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1965 sobre delegación de firma en materias encomendadas al Instituto Nacional de Colonización.

Ilustrísimos señores:

En la línea trazada por la Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1965, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, apartados primero y décimo, y 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a los efectos del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, este Ministerio ha resuelto:

Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos necesarios, dentro del importe de los créditos autorizados y hasta las cantidades máximas que se indican, respecto de los siguientes actos y contratos propios de la gestión del Instituto Nacional de Colonización:

1.º Concesión de las subvenciones que en los casos y dentro de los límites autorizados proponga la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo 17 del Reglamento de 10 de enero de 1947 para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre Colonizaciones de Interés Local, hasta la cantidad máxima de 1.500.000 pesetas.

2.º Aprobación de las obras y servicios a realizar en virtud de expedientes tramitados con anterioridad a la entrada en vigor del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 cuando su presupuesto sea inferior a 1.500.000 pesetas, salvo que por la modalidad de ejecución deban autorizarse por el Consejo de Ministros.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Nacional de Colonización.